

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Carreteras.

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de fincas que radican en término de San Torcuato, y se instruye con motivo de las obras de la sección 3.ª de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 98 correspondiente al día 1.º de Mayo último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 16 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por los Gobernadores de Santander y Palencia sobre si la constitución de las Comisiones mixtas de reclutamiento ha de hacerse desde luego ó debe aplazarse hasta que esté nombrado el Médico civil por la Comisión provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, considerando que es conveniente que dichas Comisiones comiencen cuanto antes á desempeñar las importantes tareas que

por la ley les han sido encomendadas, se ha servido resolver que se proceda desde luego á su constitución sin aguardar el nombramiento del Médico, puesto que su concurrencia no es precisa más que para los casos en que haya que practicar reconocimientos, que no es probable se necesiten en las primeras sesiones, y que en todo caso pueden aplazarse hasta que esté hecho dicho nombramiento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1897.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de....

Comisión provincial.

Don Fermín Galo Eguluz, Licenciado en la facultad de Derecho Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

ALDEANUEVA DE EBRO.

Examinadas las instancias de D. Pablo Alvarez Alfaro y D. Rogelio Marin Arnedo, Concejales del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, excusándose de dichos cargos por impedimento físico.

Resultando que la instancia en que se presentó la excusa fué formulada ante el Alcalde, quien la remitió á la Comisión provincial para su resolución:

Considerando que las excusas de los Concejales si bien se resuelven en primer término por las Comisiones provinciales deben ser formuladas ante los Ayuntamientos, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 2 del mes actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 del mismo, la cual Real orden ha sido dictada en virtud de consul-

ta de esta Comisión, se acordó declarar no ha lugar á entender en el fondo de las excusas y devolver á los interesados las certificaciones facultativas que acompañaron á sus instancias.

RINCÓN DE SOTO.

Vista la instancia en la cual D. Martín Torres y Alonso, Concejal del Ayuntamiento de Rincón de Soto se excusa de dicho cargo por asistirle impedimento físico, cuya instancia ha sido presentada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por éste á la Comisión:

Considerando que si bien las excusas de Concejales deben ser resueltas en primer término por la Comisión provincial, según determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, han de ser formuladas ante los Ayuntamientos, precepto establecido en el art. 4.º del Real decreto citado y en la declaración que contiene la Real orden de 2 del mes actual publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 8 del mismo:

Considerando que por estos motivos la excusa no aparece presentada en forma legal, se acordó declarar no ha lugar á entender por ahora en dicha excusa y devolver la instancia mencionada y certificación facultativa que á la misma se acompaña, al Sr. Gobernador civil de la provincia.

ZARZOSA.

Vista la renuncia que ante la Diputación provincial y fundado en impedimento físico presenta D. Julián Galilea Ortega, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zarzosa:

Considerando que el exponente formula la repetida renuncia ante la Diputación provincial infringiendo con ello la Real orden de 2 de Enero del corriente año inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 8 de los mismos, según la cual, las excusas fundadas en edad ó impedimento físico deben siempre interponerse ante los Ayuntamientos y resolverse por las Comisiones provinciales, conforme á lo dispuesto en el Real de-

creto de 24 de Marzo de 1891; se acordó no conocer sobre el fondo de la instancia dirigida por el exponente, á quien se deberá significar que la excusa que invoca debe alegarla ante el Ayuntamiento á que pertenece para que después sea resuelta por la Comisión provincial.

HARO.

Examinadas las instancias dirigidas y presentadas ante el señor Gobernador civil de la provincia por D. Rafael Bengoa Barrio, D. Valentín Retes Rosalez, D. José Pacheco Castañeda, don Arturo Marcelino, D. José Sánchez Ugalde, D. Julián Murga López, D. Victoriano Prieto Retes, D. Genaro Fernández Cellalbo, D. Lorenzo Golf Soriano, don Antonio Ugalde Castaños y don José Angulo Urrecho, todos los cuales fundados en impedimentos físicos solicitan les sean admitidas las renunciaciones de los cargos de Concejales que vienen desempeñando en el Ayuntamiento de Haro:

Considerando que según se ha declarado por Real orden de 2 de los corrientes dictada á virtud de consulta hecha por esta Corporación, é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 8 del mes actual, las excusas de los Concejales fundadas en la edad é impedimento físico, deben siempre alegarse ante los Ayuntamientos y resolverse por las Comisiones provinciales:

Considerando que el procedimiento establecido por la citada disposición ha sido infringido por los exponentes toda vez que estos no han interpuesto sus respectivas excusas ante el Ayuntamiento á que pertenecen y las han dirigido al Sr. Gobernador civil sin intervención de la repetida Municipalidad, se acordó no entender por ahora y por no haberse tramitado en forma legal en las renunciaciones presentadas por los referidos Concejales, significándoles que conforme á la Real orden antes mencionada deben formular sus respectivas excusas ante el Ayuntamiento de Haro para que después sean resueltas por esta Comisión.

HARO.

Vista una instancia presentada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Ildefonso Pisón y Madariaga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Haro, en la cual solicita le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal de dicha Municipalidad que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que en la Real orden circular de 29 de Julio de 1890 se establece la doctrina de que los Alcaldes que tuviesen motivo legítimo de excusa y lo fuesen en poblaciones en las cuales el nombramiento de dichos cargos estuviese reservado al Rey, deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya en los casos en que dichas autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber hecho uso el Rey de su derecho, se hubiese dejado expresa ó tácitamente la elección á los Ayuntamientos:

Considerando que de atender á los deseos del recurrente y admitirle la renuncia del cargo de Concejal se impediría que siguiese desempeñando el de Alcalde por ser necesario según el artículo 49 de la ley Municipal, la concurrencia del primero para el ejercicio del segundo y que por lo tanto se vendría á invadir las atribuciones del Poder Real; se acordó declarar que hasta tanto que el Sr. Pisón no justifique que le ha sido admitida por el Ministerio de la Gobernación, la renuncia del cargo de Alcalde, no procede entender en la del de Concejal motivo de esta resolución, y al propio tiempo significarle que conforme á la Real orden de 2 de Enero del corriente año, las excusas fundadas en edad ó impedimento físico, se alegan ante los Ayuntamientos y se resuelven por la Comisión provincial.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á trece de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º Aragón.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mes de Febrero de 1897.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca si lo tiene.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cénts.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Segundo Bobadilla	Baños de río Tobía	Urbana.—Pajar	Clero.	15.625	338	Baños de río Tobía	20	28	Febrero	1897.	17 50
" Valentín Negrueta	Haro	Rústica-Hereditad	Idem	15.666	7042	Haro	20	5	Idem	Idem	46 05
" Felipe Merino	Baños de río Tobía	Idem	Idem	15.678 al 86	7043	Baños de río Tobía	20	8	Idem	Idem	16 90
" León González	Turruncún	Idem	Idem	15.714 al 38	7043 dupdo.	Turruncún	20	28	Idem	Idem	25 "
" Ramón Alcazar	Laguna de Cameros	Idem	Idem	11.935 al 54	7134 dupdo.	Laguna de Cameros	18	23	Idem	Idem	75 "
" Mariano González	Bañares	Idem	80 por 100 prs.	15.890	1252	Bañares	7.º	4	Idem	Idem	10 40
El mismo	Idem	Idem	20 por 100 prs.	15.890	1252	Idem	7.º	4	Idem	Idem	41 60

Logroño, á 13 de Enero de 1897.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre de 1896.

Sesión ordinaria del día 6

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Nemesio Jiménez Escudero, se constituyó el Ayuntamiento en sesión de este día; compuesta de los Sres. Concejales Varea, Gil, Grábalos, Jiménez (D. Angel), Jiménez (D. Felipe), Picaza, Pascual y Ochoa.

Aprobaron el acta anterior.

Se dió lectura á la circular de la Administración de Hacienda de esta provincia de 25 de Noviembre retro próximo inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 270, en la cual se interesa la instrucción y pronta remisión de los oportunos expedientes para adopción de medios factibles para cubrir el cupo del aumento sobre el impuesto de la sal durante el corriente ejercicio.

Así mismo se leyeron la ley de 30 de Agosto y Real orden de 1.º de Septiembre últimos; otra circular de la Delegación de Hacienda inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 199; comunicaciones dirigidas al rematante de consumos D. Manuel González; sesiones de este Ayuntamiento de 13 de Septiembre y 4 de Octubre últimos; contestaciones de la Administración de Hacienda y otros datos, y después de enterados suficientemente y deliberados todos los extremos consiguientes, y de haber hecho uso de la palabra varios Concejales, acordaron por unanimidad:

1.º Que habiéndose cumplido por parte de esta Alcaldía con el verdadero espíritu del contenido de la Real orden citada de 1.º de Septiembre dando conocimiento al rematante de consumos D. Manuel González por medio de comunicaciones números 374 y 375 de que tenfa derecho á exigir á razón de dieciocho céntimos por kilogramo de sal en vez de nueve que según tarifa aprobada se venía satisfaciendo por los consumidores de dicho artículo, y por lo tanto responsable del aumento consiguiente, además de los bandos y edictos publicados al efecto, nada tiene que alegar, puesto que se llenaron los requisitos prevenidos por la ley.

2.º Que si bien en sesión de 4 de Octubre el rematante referido, manifestó que de ninguna manera podía recargar el impuesto de nueve céntimos antedicho por razones que adujo y el Ayuntamiento tomó en consideración, la Administración de Hacienda no aprobó las bases que dicho rematante propuso, y por lo tanto, no ha lugar á su pretensión.

3.º Que se comprueba la negativa de la Administración con el considerando de la Real orden de 1.º de Sep-

tiembre último cuyo texto es el siguiente:

«Considerando que según la tarifa aprobada por el art. 3.º de la expresada ley y confirmada por la de 7 de Julio de 1888, el derecho exigible por cada kilogramo de sal era el de nueve céntimos de peseta, con excepción de la destinada á industrias y agricultura que por virtud de la misma ley contribuye por más reducidos derechos, y que duplicado el tributo por el artículo 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado debe elevarse al doble ó sea á dieciocho céntimos de peseta por kilogramo el derecho exigible sobre la sal para compensar el indicado aumento en aquellas poblaciones en que el impuesto no se exija directamente de los contribuyentes por medio de repartimiento vecinal.

4.º Que si bien sea el Ayuntamiento el responsable para con la Hacienda del aumento del impuesto mencionado, como ya se viene demostrando al haber hecho el ingreso de lo correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del corriente ejercicio, lo sea el rematante de consumos para con el Ayuntamiento, exigiéndole á aquel lo que éste haya pagado y pague en lo sucesivo por dicho aumento sobre el impuesto de la sal.

5.º Que se deje al arrendatario don

Manuel González en libertad para recaudar dicho aumento, bien exigiendo dieciocho céntimos por cada kilogramo de sal que se introduzca en la población, ó bien celebrando conciertos con los vecinos; pero de todas maneras responsable él ante el Ayuntamiento de lo que por él ingrese y haya ingresado.

6.º Que se libren certificaciones de este acuerdo como definitivo, uniéndolas al expediente, que duplicado ha de remitirse á la Administración de Hacienda y se entregue otra al rematante para que no alegue ignorancia de lo acordado.

Se aprobó la distribución de fondos del mes actual.

Igualmente mereció la aprobación de la Corporación municipal el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Noviembre último.

Se dió cuenta del producto de los derechos de tasa correspondiente á dicho mes, por pesetas 46'75, acordando su ingreso en el presupuesto municipal.

Púsose de manifiesto una instancia de Paulina Magaña, de esta vecindad, solicitando lactancia para una niña de pocos días de edad, y el Ayuntamiento teniendo en cuenta el estado de pobreza é indigencia de la solicitante,

uniendo á esto el desconsuelo de haber tenido que marchar su esposo á Ultramar, acordó concederle una pensión mensual de 7'50 pesetas, suspendiendo la que tenía en disfrute Benito Ladrón, por tener el niño dieciseis meses de edad.

Dada lectura á otra instancia de Félix González, solicitando ciento cincuenta metros de terreno en el barrio de Cabretón para edificar, dispuso el Ayuntamiento pase á informe de la comisión de Policía urbana y rural.

Se examinaron varias cuentas; una de José Bozal, por jornales de un carro y dos caballerías facilitadas al Juzgado en su ida á Rincón de Olivedo sobre lesiones, importante 8 pesetas; otras de Vicente Herrero é Inocente Jiménez, por materiales y jornales empleados en la construcción de una letrina para la casa Consistorial de 107'50 pesetas y 73'50 respectivamente, acordando su pago con cargo á los capítulos 1.º y 4.º del presupuesto municipal.

Igualmente se examinaron otras varias cuentas presentadas por Vicente Herrero, D. Joaquín Redón, de Logroño, Sres. Hijos de Juan Alfonso, de Zaragoza y Olegario González, así como de Lope González, por arreglo de las dependencias del Ayuntamiento y arreglo de un nuevo local para esta-

blecer el Juzgado municipal, acordaron su pago con cargo á los respectivos artículos y capítulos del presupuesto municipal.

Se dieron por terminados los asuntos y se levantó la sesión á las doce de la mañana.

Sesión del día 13.

Presidencia, D. Antonio Peláez.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió lectura á la circular de 20 de Noviembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 265, referente á la relación que cada Ayuntamiento ha de dar al Administrador de Bienes del Estado y enterados acordaron su puntual y exacto cumplimiento.

Manifestó el Sr. Presidente la satisfacción que le cabía al dar cuenta de la muerte del cabecilla insurrecto Antonio Maceo por los valientes soldados españoles, uniéndose el Ayuntamiento todo á dicha satisfacción y aplaudiendo que ordenase á las bandas de música el pasa-calles que tuvo lugar tan pronto se supo tan grata noticia.

Vistos los abusos que se vienen cometiendo en el monte denominado «Mediano», acordó el Ayuntamiento la publicación de un bando de buen gobierno con arreglo á las disposicio-

quier Arma é Instituto del Ejército y de sus asimilados, con sueldo anual de 1.500 pesetas en adelante, podrán ser admitidos desde la edad de catorce años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir tres años de servicio, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual puede ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley, desde el día en que cumplan diez y seis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los catorce.

Art. 209. Los voluntarios incluidos en alistamientos que resulten excedentes de cupo por razón del número obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 210. Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus licencias absolutas si hubiesen permanecido doce años en el Ejército, en una ó varias situaciones.

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los Jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les corresponda en el Ejército.

Art. 212. El tiempo servido en el Instituto de voluntarios de la isla de Cuba no es abonable para retiros ni premios de constancia, siéndolo únicamente cuando se hallen movilizados sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

CAPÍTULO XVI

Del servicio en ultramar

Art. 213. Los reclutas á quienes haya correspondido servir en

Ultramar quedarán en sus casas sin haber, en expectación de embarco, hasta que sean llamados á concentración.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península podrán pasar á sus hogares en expectación de embarco, facilitándoseles los auxilios que determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se allen sufriendo la pena de relegación cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo residente en los distritos de Ultramar, ó que deba pasar á distinta situación por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento ó Autoridad competente, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente á los Capitanes generales respectivos á fin de que se efectúe el cambio de situación.

Art. 216. Los individuos á quienes correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años ó más sin opción á premio en la Península, quedarán relevados de aquella obligación.

Art. 217. Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco á los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como á los sustitutos. También pueden conceder igual anticipo á los que sirven en el Ejército y hayan sido destinados á servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218. El cupo de Ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeración ni se destinará á aquellos distritos individuo alguno de los que por razón del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Art. 219. Los individuos en expectación de embarco se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente después de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorización del Jefe de la zona á que pertenezcan.

Art. 220. En el caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halle en expectación de embarco, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia, en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo, en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

nes que se dictaron en sesión de 7 de Enero de 1894.

Autorizaron al Sr. Alcalde para que renovase el contrato de pastos con los ganaderos para que tenga efecto el ingreso correspondiente en el artículo 1.º, capítulo 2.º del presupuesto municipal.

Se acordó el pago de tres tubos de linfa con cargo al capítulo 11 del presupuesto, facilitados por D. Matías Duchá, por no haber dado efecto la traída del Gobierno civil.

Se dió por terminada la sesión.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Para proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, de este término municipal, los cuales han de servir de base para girar los repartimientos de contribución por ambos conceptos, para el próximo ejercicio económico de 1897-98, se hace preciso que los terratenientes de esta villa, como los de fuera de ella, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones detalladas de altas y bajas habidas en su riqueza, durante el término de veinte días, á contar desde el en que

aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con arreglo á lo dispuesto en el reglamento general de 30 de Septiembre de 1885 y ley vigente del Timbre del Estado, pues sin dichos requisitos, y transcurrido el plazo señalado, no serán admitidas.

Huércanos 11 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Marcos Santa María.

Don Francisco de Paula Burgos, Alcalde constitucional de esta villa de Agoncillo,

Hago saber: Que en el alistamiento verificado por el Ayuntamiento, para el actual reemplazo, han sido incluidos Julio Basilio Alonso y Frois, hijo de Casimiro y Matilde, que nació el día 9 de Enero de 1878, bautizado en la parroquia de esta villa, y Gregorio Vallejo Viana, hijo legítimo de Manuel y Josefa, nació el día 9 de Mayo de 1878, bautizado también en la misma parroquia.

De ambos individuos no se tiene noticia alguna de su actual paradero, ó si habrán fallecido, por no hallarse éstos en esta villa, ni sus padres con quienes entenderse; en su vista y con objeto de que se cumpla lo prescripto en el art. 47 de la novísima ley de Reemplazos se les cita por medio del presente anuncio á fin de que compa-

rezcan ó los representen en su caso en el acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en la sala Consistorial de esta villa el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana, en la inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Agoncillo 15 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Francisco Burgos.

Debiendo procederse á la rectificación de amillaramientos y sus apéndices, los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas radicantes en este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde la fecha del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL las relaciones de alta y baja reintegradas y justificadas en debida forma, pasado este término, no se admitirá ninguna.

Rodezno 14 de Enero de 1897.—El Alcalde, Justo de la Guardia.

Don José María Enciso Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Fuenmayor,

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base pa-

ra la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1897-98, se hace preciso que los hacendados tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos traslativos de dominio que acredite el pago de derechos reales á la Hacienda, para cuya presentación se concede un plazo de veinte días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; con la advertencia que una vez expirado dicho período de tiempo, no serán admitidas.

Fuenmayor 14 de Enero de 1897.—
José María Enciso.

Don Francisco Lozano, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que los vecinos que hayan experimentado alteración de su riqueza rústica y urbana, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas correspondientes en el término de veinte días para poderlas tener en cuenta al formar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1897-98.

Villaverde de Rioja 14 de Enero de 1897.—Francisco Lozano.

IMPRESA PROVINCIAL

Art. 221. Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación, previa la justificación correspondiente, socorros y estancias que causaren los reclutas, serán satisfechos con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 222. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar, pudiendo los Alcaldes, á falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el punto en que se halle el Depósito ó donde se hubiese dispuesto la concentración.

Art. 223. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios á la Península, serán destinados á un Cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

CAPÍTULO XVII

De las zonas de reclutamiento

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas á las diferentes Armas, se haga con toda la equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la región.

Art. 225. Los Jefes de zona pueden acudir á la Guardia civil, y ésta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesitaren practicar para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y sólo en casos urgentes podrán dirigirse á los Capitanes de compañía ó Comandantes de línea ó de puesto.

acompañando copia de la filiación del que debe servir en la Península y reclamando la del que debe prestar sus servicios en Ultramar, en virtud del cambio solicitado.

Ambos reclutas ingresarán en las zonas correspondientes á su nueva situación, siendo de su cuenta los gastos de viaje que efectúen para su presentación en el día en que deban concentrarse en ellas para su destino á Cuerpo ó para el embarco.

Art. 202. Se llama cambio de número el que pueden hacer los reclutas del cupo de Ultramar dentro de su misma zona con reclutas del de la Península de su mismo reemplazo.

Art. 203. Los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambiar de número con individuos de su zona del mismo reemplazo. Estos cambios se verificarán mediante instancias de los interesados dirigidas al Capitán general de la región, en las que manifestarán la conformidad del cambio de número.

Dicha Autoridad dispondrá que se varíe la situación de ambos reclutas y se estampen en las filiaciones de los interesados las notas correspondientes.

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en filas cualquiera de los dos reclutas.

CAPÍTULO XV

De los voluntarios

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 205. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubieren sido criados y educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos, ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó Casa de Caridad en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 206. Los hijos de Jefes y Oficiales procedentes de cual-